



Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 162.

Debiendo continuar los trabajos geodésicos de segundo y tercer orden en esta provincia por el oficial 2.º del Cuerpo de Fotógrafos D. Marcelino Veas; encargo á los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que presten á referido señor cuantos auxilios necesite en el desempeño de su cometido, á fin de que tan importantes trabajos no sufran el menor entorpecimiento.

Cáceres 24 de Mayo de 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas

DEHESAS BOYALES.

En la Gaceta de Madrid núm 131, correspondiente al día 10 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la

Gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

Á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo primero. Se confirma el derecho que por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se reconoció á los pueblos para solicitar que se exceptuen de la desamortización los terrenos de aprovechamiento comun y gratuito de sus vecinos, y los que se hallen destinados ó se destinen al pasto de los ganados de labor.

No podrá concederse excepción de terrenos para dehesas boyales, cuando se haya otorgado para aprovechamiento común á menos que los pueblos solicitantes justifiquen que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º Para que se otorge la excepción de venta referente á bienes de aprovechamiento común, es necesario que no conste haberse éstos arrendado ó arbitrado por el pueblo que lo solicite desde el año 1835 hasta la fecha, y que tampoco conste haber dejado de ser el aprovechamiento común y gratuito, sin más limitaciones que las marcadas por los Ayuntamientos respectivos, para que el derecho de cada uno de los vecinos no sea perturbado por los demás.

No obstará, á pesar de la disposición de este artículo, para otorgar la excepción, cualquier arrendamiento hecho ó arbitrio utilizado por los pueblos, siempre que se

haya verificado acomodándose á lo prescrito en las leyes y disposiciones de la Administración; que aparezca haberse incluido su importe en los presupuestos del Municipio é ingresado en sus arcas, y que no haya excedido de tres años consecutivos.

Art. 3.º Pueden exceptuarse, como fincas destinadas á dehesas boyales, así las de Propios, como las de aprovechamiento común, si concurren estas dos circunstancias:

Primera. Que produzcan pastos.

Segunda. Que el pueblo no tenga exceptuadas otras que los produzcan en la cantidad acomodada al número de cabezas de ganado de la localidad.

Art. 4.º Los terrenos exceptuados ó que se exceptuen para bienes de aprovechamiento común tendrán la extensión adecuada al objeto que con ellos haya de satisfacer cada pueblo, determinándose por informe de la Junta de Agricultura, de la Diputación de la provincia y de las dependencias de la Hacienda pública.

Los que se exceptuen para dehesas boyales no serán mayores de dos hectareas en los terrenos de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabezas de ganado vacuno, caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 5.º Los documentos que los pueblos habrán de presentar al solicitar las excepciones, ó con que habrán de completar los expedientes incoados, son:

1.º Los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse,

y por falta de ellos, una informalación hecha ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal, para acreditar que el pueblo viene disfrutando los bienes como Comunes ó Propios.

2.º Declaración del Ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo, bastantes para el aprovechamiento á que la finca haya de destinarse.

3.º Certificación del número de vecinos del pueblo, tomada de último censo de población, cuando se trate de bienes de aprovechamiento común.

4.º Certificación del número y clase de ganados, sacada del documento oficial que lo contenga, y en su defecto, autorizada por el Comisario, Vicepresidente y el Secretario de la Junta provincial de Agricultura, cuando se trate de exceptuar dehesas boyales.

5.º Certificación pericial referente á la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se pide.

La presentación de los documentos referidos no impedirá que la Administración complete los expedientes en lo que estime oportuno y sea pertinente, y desde luego podrá, cuando crea que procede otorgar la excepción, acordar que la información indicada en el párrafo anterior se ratifique ante el Juzgado de primera instancia.

Art. 6.º Los plazos para reclamar y justificar las excepciones, á contar desde la publicación de esta ley, serán los siguientes:

Tres meses para incoar reclamaciones ó reproducir las que resulten extraviadas.

Cuatro meses para presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior.

Si despues de trascurridos los siete meses de que habla este artículo, la Administracion advirtiera en alguno de los documentos presentados cualquier defecto de forma, se concederá al pueblo interesado un plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para subsanarlo.

Art. 7.º Las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas serán examinadas de nuevo y resueltas con arreglo á la ley, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que las fincas á que se refieran no hubieran sido vendidas por el Estado y adjudicadas legalmente á los compradores.

Segundo. Que los pueblos soliciten la revisión en un plazo de tres meses.

Tercero. Que hagan la justificación ó suplan sus deficiencias en el plazo de cuatro meses citado en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que se dispone en su último párrafo.

Art. 8.º Si las fincas objeto de las excepciones negadas por extemporáneas ó injustificadas hubieran sido legalmente adjudicadas á la publicación de esta ley, las ventas quedarán subsistentes, y las resoluciones que á ellas se refieran serán firmes en la vía administrativa, no dándose otro recurso contra ellas que el contencioso administrativo, si el plazo establecido para entablarlo no hubiese ya espirado. Esto, no obstante, los pueblos que posean otros terrenos que no hayan sido objeto de resolución, podrán reclamarlos como exceptuables, justificando su derecho en los plazos marcados en el art. 6.º

Art. 9.º Las excepciones que se soliciten utilizando los nuevos plazos que concede esta ley, se otorgarán, cuando procedan, con la precisa condición de que los Ayuntamientos respectivos hayan de satisfacer al Estado la cantidad que á éste correspondería en el caso de haber sido la finca desamortizada conforme á la ley de 1.º de 1855.

Esta cantidad se fijará tomando en cuenta el valor en venta de las fincas, si hubieran sido subastadas y no adjudicadas.

En el caso de que no se hubiera llegado á verificar la subasta, se admitirá obligatoriamente por el Estado y por los Ayuntamientos,

como tasación pericial, la valoración con que las fincas consten en el Catálogo de montes públicos del Ministerio de Fomento.

Cuando éstas no figuren en dicho Catálogo ó no hayan sido valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de montes, ó su valoración comprenda, sin distinguirlos, más ó menos aprovechamientos de los que sean objeto de excepción, serán tasadas por peritos nombrados respectivamente por la Administración y el Ayuntamiento, siendo de cuenta de éste los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 10. La cantidad que en el caso del artículo anterior han de abonar los pueblos al Estado, será satisfecha en la forma y plazos que establecen las leyes desamortizadoras, á menos que cada plazo no llegue á la suma de 100 pesetas.

En este caso, el Ayuntamiento firmará tantos pagarés como fracciones de 100 pesetas compongan el total que debe percibir el Estado.

El Estado podrá, en su caso, para hacer efectivos los plazos, incautarse de los valores é inscripciones procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios que el Ayuntamiento interesado tuviera constituidos en la Caja general de Depósitos, ó de las inscripciones intransferibles de Deuda pública que le pertenezcan, ó de las cargas de justicia, ó de cualesquiera otros créditos contra el Estado que le estuvieran reconocidos hasta en la cantidad concurrente al plazo ó plazos vencidos y no satisfechos.

Los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en el presupuesto municipal de gastos las anualidades correspondientes.

La delegación de Hacienda de cada provincia comunicará al Gobernador civil de la misma, nota de los Ayuntamientos que hubiesen contraído esta clase de obligaciones, á fin de que al aprobar el presupuesto municipal tengan conocimiento de este caso necesario.

En el caso de que los pueblos anticipasen el todo ó parte de los plazos, para lo cual quedan facultados, se les hará una bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 11. Las fincas procedentes de bienes de Propios que conforme el artículo anterior se exceptuen para dehesas boyales, quedarán desde luego en la categoría de bienes de aprovechamiento común, y no pagarán otro impuesto

que el que á esta clase de bienes corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 8 de Mayo de 1888.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda.—Joaquín López Puigcerver.

En la Gaceta de Madrid núm. 138, correspondiente al día 17 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Cuéllar y Fuentidueña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 18 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1650 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 165 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Cuéllar á la de Fuentidueña y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego apobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuéllar y la de Fuentidueña (Segovia.)

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Cuéllar á la de Fuentidueña, pasando por Olombradas, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun con venga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del con-

trato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación

alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 3 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES

Circular núm 16

VALORACION de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Excm. Diputacion provincial por los ocho Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas, la Comision provincial en sesion del día 22 del corriente y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos de que se componen aquellos, siendo su resultado por término medio, el que á continuacion se expresa:

	Pts.	Ctns.
Racion de pan de 70 decágramos, ó sea libra y media.	»	22
Idem de cebada de 6 litros	375	
mililitros.	»	91

Idem de paja de 6 kilos ó 13 libras.	»	40
Idem el litro de aceite.	»	79
Idem el kilo de leña, ó sea 2 libras y 44 adarmes.	»	3
Idem el de carbon, de igual equivalencia	»	6

Idem el de carne, de id. id.	1	4
Idem el litro de vino.	»	48
Cáceres 23 de Mayo de 1888.—El Vicepresidente accidental, Cesáreo Gutierrez.—El Secretario accidental, Leopoldo Hurtado.		

Depositaria de fondos municipales de Torrecillas de la Tiesa.

Tercer trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	422 95
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3821 9
Cargo.	4244 4
Data por pagos verificados en igual trimestre.	612 17
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	3631 87

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
INGRESOS.			
1 Propios.	810	»	810
2 Montes.	625	»	625
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Correccion pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas	»	3821 9	3821 9
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1100	»	1100
10 Reintegros.	»	»	»
Cargo.	2535	3821 9	6356 9
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1411 38	127 50	1538 88
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	20	»	20
6 Obras públicas.	133	»	133
7 Correccion pública.	»	»	»
8 Montes.	»	150	150
9 Cargas.	186 34	101 67	288 1
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos.	361 33	233	594 33
12 Resultas	»	»	»
Data.	2112 5	612 17	2724 22

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirá á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrecillas de la Tiesa á 1.º de Abril de 1888.—El Depositario, Victoriano Sanchez.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Torrecillas de la Tiesa á 2 de Abril de 1888.—El Contador, Juan Muñoz Sanchez.—V.º B.º, el Alcalde, Antonio Sanchez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CASAS DE DON GOMEZ.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la de este Ayuntamiento por renuncia espontánea del que venia desempeñándola. Su dotacion consiste en 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de

los fondos municipales.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que deseen ocuparla presenten sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Casas de D. Gomez 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Nemesio García.

CONQUISTA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por terminar el contrato hecho con el actual facultativo en 30 de Junio próximo venidero, este Ayuntamiento ha acordado publique como lo verifico, la vacante de dicha plaza con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos del municipio, por la asistencia á las familias que se designen pobres de solemnidad, inoculacion de la vacuna, actos de quintas y servicios que enumera el Reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes que deseen obtenerla y sean Doctores ó licenciados en la facultad, dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta dias, contados desde la fecha, advirtiendo que el agraciado quedará en libertad de hacer igualacion convencional con los vecinos pudientes, la cual se calcula le ha de producir 1.000 pesetas.

Conquista 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Alonso Avila.—Por su mandado, Mateo Labrador, Srio.

BERZOCANA.

Vacante de Farmacéutico.

Teniendo acordado el Ayuntamiento de esta villa y Junta municipal la creacion de una plaza de farmacéutico titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales, por trimestres vencidos, con la obligacion de suministrar medicinas gratis á 70 familias pobres clasificadas por dicha corporacion, se anuncia la vacante de dicha plaza por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que el nombrado principie á ejercer desde el dia 1.º de Julio inmediato.

Los aspirantes tendrán que ser licenciados ó doctores en referida facultad y presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, en referido término de 30 dias.

Berzocana 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Nicoláz Diez Herrera.

TALAYUELA.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento de riqueza pública que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1888 á 89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, durante los cuales podrán los contribuyentes enterarse de las alteraciones hechas y presentar las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes á su derecho.

Talayuela 16 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Encabo.

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles en el próximo ejercicio económico de

1888 á 1889, se halla expuesto al público en juicio de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la fecha, en cuyo periodo, se admitirán las reclamaciones que consideren fundadas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Santibañez el Alto y Mayo 21 de 1888.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez

ROMANGORDO.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el próximo ejercicio de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde esta fecha durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones de agravios que consideren pertinentes á su derecho.

Romangordo 19 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Manuel Gonzalez.

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales acordados é intentados en esta localidad, para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año económico de 1888-89, se anuncia la primera subasta á venta libre, de todas ó algunas especies que es otro de los medios acordados.

Dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, el dia 1.º del próximo mes de Junio de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y tipos que á cada una de aquellas á continuacion se señalan.

	Tipo para la subasta.	Pesetas	Cnts.
Carnes de todas clases...		858	57
Líquidos		2609	59
Granos y sus harinas		1298	57
Pescados.. ..		50	36
Jabon duro y blando.		251	80
Carbon vegetal.....		381	66
Sal comun.....		218	10
Total.....		5668	65

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se celebrará la segunda el dia 11 de dicho mes de Junio, á la misma hora y en referido local, siendo entonces postura admisible la que cubra las dos terceras partes del importe señalado á cada ramo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, advirtiendo que para tomar parte en repetidas subastas, se ha de depositar previamente como garantía el 2 por 100 del importe de las mismas.

Santibañez el Alto 21 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Casimiro Gonzalez.

ANUNCIOS.

LA PREVISION ESPAÑOLA.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de pesetas.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, num. 9.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE.

Sr. D. Agapito García de la Aceña, comerciante y propietario.

VOCALES.

- Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario.
- » Marqués de Méritos, propietario.
- » D. Enrique de la Cuadra, propietario.
- » Gregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL

SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI

PROSPECTO.

Esta Compañía que hasta ahora no aseguraba contra incendios mas que las fincas urbanas y las valores rústicos, ha ampliado sus operaciones al ramo de industrias y establecimientos, para los cuales tiene establecidas primas mas reducidas que las adoptadas por las demas de su clase.

La circunstancia de ser puramente española unida á la formalidad con que ha cumplido todos sus compromisos, será bastante para adquirir la aceptacion y simpatias de los comerciantes, como tiene ya la de gran número de labradores.

REPRESENTANTE EN CÁCERES,

MANUEL BARRANTES PALACIO

Plazuela de Santiago, n.º 8.

AVISO.

La persona que desee un cochero particular que ha quedado sin colocacion por haberse ausentado sus amos, acuda á la calle Valdés, núm. 6, de esta Capital, y le darán razon.

PIANO.

Por 3 000 reales se vende uno vertical, con siete octavos, del fabricante Bernareggi y C.ª, está en muy buen estado, y se dá casi por la mitad de su costo.

En la imprenta de este periódico darán razon.

TRASPASO

Se traspasa el antiguo y acreditado café aragonés, bien para la industria que hoy tiene ó para cualquiera otra. El que desee dicho establecimiento ó local del mismo, puede entenderse con su dueño Julian Calvo.

AVISO.

Terminada la impresion de los nuevos presupuestos ordinarios con todos los documentos que deben acompañarlos segun los modelos publicados en los Boletines oficiales números 171 y 172, los podemos anunciar á los Ayuntamientos á los precios siguientes:

Número de los modelos.....	Precio.		
		Pts.	Cts.
1 Presupuesto ordinario....	» 10		
2 Relaciones para presupuestos.....	» 3		
3 Carpetas para relaciones..	» 5		
4 Resúmen del presupuesto de Gastos.....	» 5		
5 Idem id. de Ingresos.....	» 5		
6 Carpetas para todo el presupuesto.....	» 5		
7 Estados comparativos....	» 10		
8 Libramientos.....	» 2		
9 Cargarémes y cartas de pago.....	» 4		
10 Liquidaciones de Gastos..	» 5		
11 Idem de Ingresos.....	» 5		
12 Cuentas de Alcalde.....	» 25		
13 Cuentas trimestrales del Depositario.....	» 3		
14 Idem de caudales de id....	» 10		
15 Relaciones de Cargo para esta cuenta.....	» 3		
16 Idem de Data para id....	» 5		
17 Idem de Cargo para id. por conceptos.....	» 3		
18 Idem id. id. de Data id....	» 5		
19 Cuentas de propiedades y derechos del Municipio..	» 5		
20 Hojas para formar el cuaderno de inventario de dichas propiedades.....	» 5		
21 Expediente de exámen y censura de las cuentas municipales.....	» 10		
22 Balances de comprobacion del libro mayor.....	» 3		
23 Cuadernos de actas de arqueo con las actas necesarias para un año....	1 »		
24 Certificaciones de actas de arqueo de 30 de Junio..	» 3		
25 Idem id. de 31 de Diciembre	» 3		
26 Cuaderno con las 12 distribuciones mensuales del año.....	» 40		
27 Distribucion mensual de fondos.....	» 3		
28 Auxiliares de conceptos..	» 5		
29 Inventarios.....	» 5		
Filiaciones de quintos, en medio id.....	» 3		
Libro borrador de gastos, cada hoja.....	» 3		
Idem de ingresos, id.....	» 3		
Idem diario, id.....	» 3		
Idem mayor, id.....	» 3		
Idem de caja, id.....	» 3		
La encuadernacion de ellos si es en cartulina.....	1		
Y si se desea en holandesa...	2		

Los demas presupuestos adicional, extraordinario y refundidos los anunciaremos oportunamente.

A fin de evitar equivocaciones al hacer los pedidos, numeramos cada uno de los modelos.

CACERES: 1888.

Tip. de Nicolás Maria Jimenez, Portal Llano, número 19.